

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2022-00032
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Domingo David Salomón Rubí Apoderado: Dino Jericó Salomón Rubí
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	22 de noviembre del año 2022
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	Revisar si el Auto resolutivo de fecha 28 de julio del año 2022, emitido por el CNE en el Expediente CNE No. 574-2022 ha sido emitido conforme a derecho.
	<u>Agravios</u>
	En la parte de expresión de agravios el Abogado Dino Jericó Salomón Rubí, se fundamentó en:
	<p>a) Enuncia en el primer agravio que el señor Domingo David Salomón Rubí, fue consultado en la base de datos de los censos de afiliación de todos los partidos políticos, dando como resultado su supuesta afiliación, enrolamiento e inscripción en el partido político "Nueva Ruta", es decir que salía en el sistema como habilitado y enrolado, información que es totalmente falsa y adulterada y la misma debe ser investigada, en virtud que el recurrente, nunca ha pertenecido a dicho partido político, tampoco ha puesto su firma o huella digital en ninguna solicitud a favor o en contra de dicho partido político.</p> <p>b) Asimismo expresa el recurrente en su agravio segundo y tercero, que se solicitó ante Consejo Nacional Electoral (CNE), descargo del censo de afiliación electoral del partido nueva ruta, para que se iniciaran las investigaciones de mérito, asimismo se pidió que se verificara su huella digital, ya que ha sido víctima de un posible plagio y falsificación de su firma. De igual manera manifestó que el CNE, no valoró el medio de prueba documental tampoco procedió a evacuar los medios de prueba los cuales consisten en interrogatorio de partes y peritajes.</p>

c) Continúa expresando que el auto resolutivo de fecha veintiocho de julio del 2022, es nulo e ilegal por distorsionar los hechos y la petición del denunciante, ya que mi representado no está pidiendo su descargo del censo de afiliación del partido político Libertad y Refundación (LIBRE) tal y como lo señala el auto en su RESUELVE en su numeral primero, la petición de mi representado y el medio de prueba documental es claro, se está pidiendo ante al CNE el descargo del censo de afiliación electoral del partido político NUEVA RUTA, además dicho auto es contradictorio por que ordena al recurrente a personarse a las instalaciones del partido político Libertad y Refundación (LIBRE) a efecto de presentar dicha solicitud de descargo. Por lo que resulta contradictorio que Resuelvan que no es competencia del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)** hacer descargos del censo, argumentando que tal descargo es una atribución propia de un partido político, lo cual no es conforme a Ley, en virtud que es el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)** quien alimenta los censos de todos los partidos políticos y posee los archivos matrices y las atribuciones legales para proceder a realizar los descargos de los censos.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022), el ciudadano **Domingo David Salomón Rubí**, en su condición personal, presentó ante el Consejo Nacional Electoral escrito denominado: “...**SE PRESENTA CONSTANCIA DE NO AFILIACION A UN PARTIDO POLITICO ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE) PARA EFECTOS DE DESCARGO EN EL CENSO ELECTORAL. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - PODER.**”.

2) En fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), el Consejo Nacional Electoral (CNE), emitió auto que en su **POR TANTO**, literalmente dice: “...**RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** la solicitud presentada por el ciudadano **Domingo David Salomón Rubí**, relacionada a que se efectuó el descargo del censo del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), en virtud que no corresponde a este Consejo Nacional Electoral realizar tal descargo, siendo que es una atribución propia del Partido Libertad y Refundación (LIBRE). el cual fue notificado al peticionario en fecha 17 de noviembre de 2022 mediante correo electrónico y según constancia.

3) En fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el Apoderado Legal presento ante el Tribunal de Justicia Electoral escrito denominado: **SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO RESOLUTIVO DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS EMITIDO POR EL PLENO DE MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE).- SE SOLICITA SE ORDENE EL DESCARGO EN EL CENSO DE AFILIACION ELECTORAL EN UN PARTIDO POLITICO.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- RAZONAMIENTO.- PETICION.**” y en fecha uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este Órgano resolvió admitir a trámite el Recurso de Apelación Interpuesto.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En el caso particular se aprecia que el recurrente en su petición formulada al CNE redundante para que se proceda a la rectificación, a eliminarse del censo del Partido Político “**NUEVA RUTA**”, asunto del cual se ha visto seriamente afectado; por lo que autoriza al Consejo Nacional Electoral (CNE), a que realice cualquier tipo de análisis, investigación y se pone a su disposición en lo que estime conveniente para acreditar lo solicitado y una vez agotado el procedimiento se proceda a eliminarse del censo del Partido Político NUEVA RUTA al cual no pertenece; ello en virtud que fue consultado en la base de datos de todos los censos de los partidos dando como resultado su supuesta afiliación, enrolamiento e inscripción en el partido NUEVA RUTA, información que considera incorrecta y no apegada a la verdad, por no haber pertenecido a dicho partido político y que tampoco ha puesto firma o huella en ninguna solicitud a favor o en contra de dicho partido.

2) Para la resolución del presente recurso es pertinente la aplicación de la Ley vigente al momento de constituirse el Partido Político NUEVA RUTA, en este caso el Decreto 44-2004 contentivo de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, en cuanto a la constitución e inscripción de partidos políticos se requiere observar entre otros lo siguiente: 1) Acreditar Acta Notarial en la que un número no menor de 50 ciudadanos hondureños manifiesten su propósito de constituir un partido político, lo que debe constar en Acta Notarial; 2) Acompañar a su solicitud de inscripción una nómina de ciudadanos que respalden la solicitud, equivalente al 2% del total de votos válidos emitidos en la última elección general en el nivel electivo presidencial. Se presentará por municipio con dos originales con los nombres y apellidos de los ciudadanos, número de tarjeta de identidad, huella dactilar, domicilio actual y firma; 3) La nómina deberá ser cotejada con el censo nacional electoral y terminado su cotejo serán exhibidas durante dos meses en las oficinas de los Registros Civiles Municipales y en las sedes de los demás partidos políticos inscritos, a los efectos de que los ciudadanos puedan presentar sus reclamos formales por el uso indebido de su nombre en las nóminas; 4) Posterior a esta fase acreditados los demás requisitos exigidos por la Ley Electoral se emite Resolución de Inscripción y posteriormente se publican en el Diario Oficial La Gaceta.

3) En el procedimiento de inscripción de un partido político la Ley ya establece el procedimiento para presentar objeciones e impugnaciones a la inscripción de un partido político, por parte de los ciudadanos por el uso indebido de su nombre en las nóminas y es en esta etapa que el señor Domingo David Salomón Rubí, estaba en la obligación de presentar objeción o impugnación por el hecho denunciado, de manera que resulta extemporáneo formularlo en la fecha que lo presentó. Tal como lo realizaron otros ciudadanos en el período correspondiente y que quedó establecida en la Resolución 04-2019 de fecha 29 de agosto de 2019 emitida por el Tribunal Supremo Electoral (TSE).

4) Sin perjuicio de lo anterior el Consejo Nacional Electoral (CNE) no dio

	<p>respuesta correcta en cuanto a la pretensión planteada por el peticionario respecto al Partido Político señalado, es decir al Partido NUEVA RUTA, por ende, la Resolución emitida contiene vicios de nulidad que deben ser subsanados por el Consejo Nacional Electoral, en el sentido de dársele respuesta concreta, de conformidad a los hechos imputados por el peticionario.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 207, 208, 213 numeral 1) y 211 del Código Procesal Civil; 120, 6, de la Ley General de la Administración Pública; 25, 26, 63, 131 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo; 63, 65 numeral 7), 73, 74, 75, 76, 77 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, 1 y 2 del Decreto 187-2020; 1, 17, 21 numerales 1), 2), 3) y 6), 22 numeral 2) literal c) y d), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 33, 35 y 47 del Reglamento del Recurso de Apelación y demás aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>30 de enero de 2023.</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado DINO JERICO SALOMON RUBI, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano DOMINGO DAVID SALOMON RUBI, contra el auto resolutorio de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL AUTO RESOLUTIVO de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por no ser conforme a Derecho y de proceder se excluya del censo correspondiente. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>BUSTILLO MARTINEZ</p>